

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 4/2016

RESOLUCIÓN Nº.- 6/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**


En Sevilla, a 29 de abril de 2016.

Vista la reclamación de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales. planteada contra la resolución del Gerente de TUSSAM, de 8 de marzo de 2016, por el que se adjudica el contrato de “SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UN SISTEMA PARA LA REDUCCIÓN DEL CONSUMO DE COMBUSTIBLE DE SU FLOTA DE AUTOBUSES Y LA FORMACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS CONDUCTORES EN LA CONDUCCIÓN EFICIENTE, por D. Jose Manuel Amaya López, en representación de la mercantil LOOP UE, S.L., este Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Acuerdo de la Comisión Ejecutiva de Transportes Urbanos de Sevilla, Sociedad Anónima Municipal, (en adelante TUSSAM) adoptado en su sesión de 30 de abril de 2015, se aprobó la convocatoria del procedimiento de contratación para el “Suministro, instalación y mantenimiento de un sistema para la reducción del consumo de combustible de la flota de autobuses y la formación y seguimiento de conductores en la conducción eficiente”. El anuncio de licitación fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 15 de mayo, indicándose como fecha límite de presentación de ofertas el día 22 de junio a las 14:00. Asimismo, el anuncio de licitación se publica en el Boletín Oficial del Estado, en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla y en el perfil de contratante de TUSSAM.

Conforme al artículo 1 del Pliego de Condiciones, el contrato tiene por objeto el suministro, instalación y mantenimiento de un Sistema para mejorar y homogeneizar el modo de conducción de los conductores de la Empresa, de forma que sea menos tensa y más suave, optimizar los tiempos y frecuencias, la reducción del consumo de combustible y la siniestralidad y el aumento de la vida de los componentes mecánicos, además de la formación y seguimiento de los conductores en la conducción eficiente durante la vigencia del contrato. Relacionándose en el apartado segundo los distintos componentes de la contratación. El artículo 1.4 indica que las ofertas presentadas por los licitadores deberán reunir las especificaciones técnicas que, a modo orientativo, se detallan en el ANEXO V.

Código Seguro De Verificación:	9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Carolina Feu Viegas	Firmado	29/04/2016 12:05:30	
Observaciones		Página	1/28	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==			

El contrato tiene carácter privado conforme indica el artículo 1.6, y se licita por procedimiento abierto, rigiéndose por las disposiciones que le sean de aplicación de la Ley 31/2007, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, así como por las Instrucciones Internas de contratación de TUSSAM, y subsidiariamente por el ordenamiento jurídico privado.

El citado pliego indica que su parte técnica, ha de entenderse como el compendio de las condiciones mínimas y características exigidas, y debe ser desarrollado por los licitadores efectuando en sus propuestas una descripción detallada de su oferta, de forma que TUSSAM disponga de los máximos elementos de juicio para la valoración de las mismas. Indica expresamente el párrafo tercero del artículo 1.6 de los pliegos de condiciones que *“TUSSAM se reserva el derecho de interesar de los licitadores cuantas aclaraciones considere necesarias para completar la oferta original”*.


En cuanto a su duración, esta es de 5 años, pudiendo prorrogarse por un año más, correspondiéndole un tipo de licitación de 400.000 mil euros al año, o de 2.000.000 para los 5 años.

Conforme al artículo 6 de los pliegos de condiciones las proposiciones se presentarán en tres sobres cerrados, correspondiendo el “Sobre 1: documentación administrativa, Sobre 2: documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor”, “Sobre 3: documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas”. Siendo los criterios de adjudicación y su ponderación la siguiente:

- Criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor: de 0 a 60 puntos:
 - 1º Objetivos a alcanzar y grado de compromiso.....0 a 20 puntos
 - 2º Descripción de la solución técnica y formativa...0 a 20 puntos
 - 3º Aspectos de la conducción a medir0 a 5 puntos.
 - 4º Medios humanos y técnicos.....0 a 5 puntos
 - 5º Cuadro plazos de ejecución.....0 a 5 puntos
 - 6º Propuesta de mejoras adicionales..... 0 a 5 puntos
- Criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas: de 0 a 40 puntos:
 - 7º Proposición económica.....0 a 40 puntos.

A través del perfil de contratante de la entidad se ponen a disposición de los interesados los pliegos de condiciones en formato electrónico, y se facilitan los datos de contacto donde los licitadores pueden obtener información adicional o formular consultas sobre los pliegos de condiciones. Se incorporan al expediente los correos electrónicos mediante los que TUSSAM contestó a las empresas que formularon preguntas sobre diversas cuestiones del procedimiento y el pliego de condiciones, y además se realizan dos publicaciones adicionales en el perfil de contratante durante el plazo de presentación de ofertas, incorporando, como documentación anexa al anuncio, las aclaraciones a las preguntas formuladas sobre los pliegos, concretamente los días 8 y 16 de junio.

SEGUNDO.- Finalizado el plazo de licitación se presentan las siguientes ofertas: UTE ARCA-CHIP, LOOP UE, S.L.U, TEKIA INGENIERO, S.A., ADN CONTEXT-AWARE MOBILE SOLUTIONS, S.L. Y GMV SISTEMAS. El día 2 de julio se reúne la Mesa de

Código Seguro De Verificación:	9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Carolina Feu Viegas	Firmado	29/04/2016 12:05:30	
Observaciones		Página	2/28	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==			

Contratación para la apertura del sobre nº 1 correspondiente a la documentación administrativa, y en el mismo acto, el sobre nº 2 que contiene la documentación relativa a criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor, acordándose remitir la documentación para su análisis técnico conforme a los criterios de valoración establecidos en los pliegos de condiciones.


El día 18 de enero de 2016 se emite el informe de valoración de ofertas técnicas presentadas al concurso, el cual, es elaborado conjuntamente por la Dirección de Relaciones Institucionales, el Área de Relaciones Laborales, el Departamento de Operaciones y el Área de Mantenimiento. Dicho informe, indica que “los datos contemplados en los pliegos que han servido de base para la elaboración de las ofertas por parte de los licitadores han sido muy genéricos, a fin de que fueran los propios licitadores quienes ofertaran soluciones técnicas y formativas distintas de las utilizadas hasta ahora por TUSAM para conseguir una conducción eficiente”. Partiendo de esto, se enuncian los criterios de valoración, se relacionan para cada criterio los aspectos relevantes en el examen de las ofertas, y se descomponen los apartados a tener en cuenta para el examen individualizado de las ofertas. Finalmente, junto con las tablas de asignación de puntuación asignadas, se describen los aspectos destacados del contenido de cada oferta, incluyendo los motivos y juicios técnicos que sustentan la puntuación otorgada a cada una de ellas.

El Área de Relaciones Laborales elabora un informe que acompaña al anterior para la valoración conjunta entre el Departamento de Formación y el Área de Relaciones laborales de la solución de formación ofertada por las empresas, en el que se formula una propuesta motivada de puntuación de las ofertas en la parte de los criterios nº2 y nº 4 relativos a la formación. Consta en dicho informe que “siguiendo indicaciones de la Dirección Gerencia, durante el mes de noviembre de 2015, el Jefe de Departamento de formación asistió a reuniones aclaratorias sobre el contenido de las ofertas, celebradas con las entidades ADN MOBILE SOLUTIONS, GMV SISTEMAS Y LOOP UE SLU.

Durante estas reuniones se examinaron por parte del Departamento de Formación la capacidad de adaptación de ofertas a las necesidades organizativas de TUSAM, en lo referente a dimensionamiento de los grupos, flexibilidad horaria de formadores, número total de trabajadores participantes, etc. Así como la metodología prevista para las acciones formativas y la adaptabilidad de los procesos administrativos y económicos del licitador en orden a incorporar las acciones formativas a procesos de bonificación.”

La tabla de puntuación final obtenida para cada uno de los criterios evaluables mediante un juicio de valor, es la siguiente:

	Max.	CHIP2CHIP	ADN	LOOP	GMV	TEKIA
1º Objetivos a alcanzar y grado de compromiso.	20	6	8	11	8	4
2º Descripción de la solución técnica y formativa	20	9	14	16	11	10
3º Aspectos de la conducción a medir	5	2	4	5	2	2
4º Medios humanos y técnicos	5	3	3	5	4	4
5º Cuadro de plazos de ejecución	5	2	2	4	2	1
6º Propuestas de mejoras adicionales	5	0	3	5	2	0
	60	22	34	46	29	21

Código Seguro De Verificación:	9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Carolina Feu Viegas	Firmado	29/04/2016 12:05:30	
Observaciones		Página	3/28	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==			

El día 3 febrero se informa a todas la empresas licitadoras, que el 8 de febrero tendrá lugar el acto público de apertura de sobre 3 "Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas". Según consta en el acta de la Mesa de Contratación, comparecen al citado acto representantes de las 5 empresas. Se da lectura a la puntuación obtenida en la valoración de las propuestas técnicas, y se procede a la apertura del sobre 3 y a la lectura sumaria de las ofertas económicas con el siguiente resultado:

	CHIP2CHIP	LOOP	GMV	TEKIA	ADN
Oferta económica	1.699.990,00	1.800.000,00	1.700.000,00	1.900.430,36	1.290.000,00

El día 9 de febrero se emite informe por el Jefe de Área de Mantenimiento en el que concluye que la oferta económica de la entidad ADN es temeraria en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.2 del pliego de condiciones, y propone que se requiera a la entidad para que justifique la oferta, a la vista del cual, la Mesa de Contratación en reunión mantenida el día 10 de febrero, resuelve, de un lado, admitir las ofertas de UTE ARCA-CHIP2CHIP, LOOP UE,S .L.U, TEKIA INGENIEROS, S.A., Y GMV SISTEMAS, y de otro, requerir a la empresa ADN MOBILE SOLUTIONS, S.L. a fin de que justifique la valoración de su oferta.


El mismo día 10 de febrero se remite por fax y correo electrónico a la empresa ADN MOBILE SOLUTIONS, S.L. escrito en el que se le concede un plazo de 5 días hábiles, a contar desde la recepción de la comunicación, para que justifique la valoración de su oferta y precise el ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación o la posible obtención de una ayuda del Estado.

El día 11 de febrero la empresa ADN MOBILE SOLUTIONS,S.L acusa recibo del correo electrónico remitido adjuntando el requerimiento de justificación de la oferta y solicita:

- Información sobre el cómputo del plazo de 5 días hábiles, precisando confirmación del fin del plazo y si hay posibilidad de ampliarlo.
- Copia del acta donde figura la formulación de las ofertas económicas y los motivos por los que se entiende incurso oferta en temeridad.

Dicho correo electrónico se contesta por TUSSAM el día 12 de febrero, indicando, en relación al cómputo, que el plazo de 5 días comienza al día siguiente al de remisión del requerimiento, sin contar sábados ni domingos, por lo que habiéndoseles comunicado el día 10 de febrero, el plazo finaliza el 17 de febrero. En relación a los motivos por los que se entiende la oferta económica incurso en temeridad, se adjunta el cuadro del informe de evaluación emitido por el Jefe de Área de Mantenimiento en el que constan los cálculos aplicados conforme a lo dispuesto en el artículo 7.2 del Pliego de Condiciones particulares del contrato.

El día 17 de febrero, la empresa ADN MOBILE SOLUTIONS, S.L. remite por correo electrónico en formato digital la documentación que, asimismo, ha sido "depositada en registro de entrada de secretaría general" el mismo día, e indican textualmente en el

Código Seguro De Verificación:	9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Carolina Feu Viegas	Firmado	29/04/2016 12:05:30	
Observaciones		Página	4/28	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==			

cuerpo del correo que *“hemos pedido audiencia a D. Manuel Rosendo, quien nos ha recibido el día de hoy para explicarle en líneas generales el contenido de la documentación entregada.”*

La Mesa de Contratación reunida el 22 de febrero toma conocimiento del informe emitido por el Director de Operaciones y Planificación del Transporte referido a las alegaciones formuladas por la empresa ADN MOBILE SOLUTIONS, SL. en virtud del requerimiento efectuado con fecha 10 de febrero de 2016, acordando admitir la oferta presentada por la entidad. Acompaña al acta, informe de fecha 18 de febrero analizando la documentación presentada por ADN justificando su oferta en el que se concluye que la oferta de ADN es viable y da cumplimiento a los requisitos técnicos previstos en el pliego de condiciones.


El 23 de febrero, se emite el informe- propuesta con la valoración definitiva de las ofertas y la propuesta de adjudicación del concurso:

Valor. Final	CHIP2CHIP	LOOP	GMV	TEKIA	ADN
Criterios de juicio de valor	22	46	29	21	34
Criterios de aplicación de fórmulas	23,13	21,84	30,35	20,95	38,10
TOTAL	45,13	67,84	59,35	41,95	72,10

El 24 de febrero, en sesión de la Comisión de Contratación de Transportes Urbanos de Sevilla, se acuerda dictaminar favorablemente y elevar propuesta a la Comisión Ejecutiva a fin de adoptar acuerdos relativos a determinar, que a la vista de los informes emitidos, el licitador que presenta la oferta económicamente más ventajosa, es ADN MOBILE SOLUTIONS, y que se requiera al citado licitador para que en el plazo de diez días hábiles contados desde la recepción del requerimiento aporte la documentación exigida en el artículo 9.2.2 del pliegos de condiciones. Dicha propuesta es aprobada por la Comisión ejecutiva de TUSSAM el 24 de febrero.

El día 25 de febrero se requiere a ADN para que presente la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos necesarios para contratar con TUSSAM previstos en el artículo 9.2.2. del pliego de condiciones; el mismo día, desde ADN preguntan acerca del último día que tienen para entregar la documentación. Desde la Secretaría General de la entidad contratante, se informa que el *“computo se inicia a partir del día siguiente a la recepción, sin contar sábados, domingos, ni en este caso el lunes 28 por ser día festivo en Andalucía. Por tanto el plazo finaliza el día 11 de marzo.”* El día 8 de marzo, el Gerente de TUSSAM, resuelve adjudicar el contrato de “Suministro, instalación y mantenimiento de un sistema para la reducción del consumo de combustible de la flota de autobuses y la formación y seguimiento de conductores en la conducción eficiente” a la empresa ADN MOBILE SOLUTIONS, S.L, habida cuenta de que atendió el requerimiento en plazo y acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos.

El 9 de marzo se notifica a ADN MOBILE SOLUTIONS, que ha resultado adjudicataria del procedimiento en las condiciones establecidas en los pliegos que rigieron la convocatoria de la contratación y en la oferta, y se le requiere para que deposite la fianza definitiva en el plazo de 10 días hábiles, en el modo previsto en el artículo 8 del pliego de condiciones.

Código Seguro De Verificación:	9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Carolina Feu Viegas	Firmado	29/04/2016 12:05:30	
Observaciones		Página	5/28	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==			

El mismo día 9 de marzo se notifica al resto de licitadores el resultado del procedimiento.


El día 22 marzo se emite por la Caja de la entidad contratante, el documento de Admisión de Fianza definitiva constituida por la entidad ADN MOBILE SOLUTIONS mediante el depósito de aval bancario de fecha 18 de marzo por la cuantía correspondiente.

TERCERO.- El 18 de marzo, tiene entrada en el registro de la entidad contratante, anuncio de interposición de la reclamación del artículo 101 de la Ley 31/2007, contra el acuerdo de adjudicación del expediente de contratación nº 15034, solicitando el señalamiento de día y hora para comparecer y dar vista y, en su caso, obtener copia del expediente de contratación, para formular la reclamación de manera suficientemente fundada. El día 22 de marzo se comunica a LOOP UE, S.L. que se accede a su solicitud de acceso al expediente, y que puede personarse en el Departamento de Secretaría, el día 28 de marzo a las 10.00 horas.

El día 28 de marzo, comparecen en la sede de TUSSAM los representantes autorizados de la entidad LOOP UE, S.L. y tras el examen del expediente, firman la diligencia de comparecencia, en la que se hace constar las copias de documentos que se les facilita en el acto de vista del expediente.

CUARTO.- El día 29 de marzo se interpone por la entidad LOOP UE, S.L. en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, y dirigido a Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla, escrito de interposición de la reclamación del artículo 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, de procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, contra el acuerdo por el que el Director Secretario General adjudica a la empresa ADN MOBILE SOLUTIONS el contrato de "suministro, instalación y mantenimiento de un sistema para la reducción del consumo de combustible de su flota de autobuses y la formación y seguimiento en conducción eficiente". Como consecuencia de dicha interposición, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104.6 LCSE, al ser el acto recurrido el de la adjudicación, quedó en suspenso la tramitación del expediente de contratación, hasta la emisión de la correspondiente Resolución.

El día 31 de marzo, se recibe el expediente de contratación en la sede del TARCAS, el cual es remitido por la entidad contratante, TUSSAM, debidamente diligenciado y foliado, junto con el informe al que hace referencia el artículo 105. 2 LCSE. El expediente foliado se acompaña de una documentación, que no fue puesta de manifiesto al reclamante en el acto de vista del expediente, entendiéndose este Tribunal, que al tratar sobre cuestiones que se invocan como fundamento de la reclamación, procedería acceder a la petición de vista del expediente solicitada por la reclamante en su escrito de interposición, en base a que la documentación a la que accedió el día 28 de marzo en la sede de la entidad contratante no estaba completa. El día 1 de abril se notifica a la entidad reclamante, que *"habiéndose comunicado a este Tribunal por el órgano de contratación que, como resultado de la tramitación del expediente para la remisión del mismo a este órgano, se procede a incorporar un nuevo documento, se reconoce el derecho de LOOP UE, S.L al acceso a dicha documentación"*. El día 5 de abril comparece en la sede del Tribunal, D. Jose Manuel Amaya López, en nombre y representación de la entidad LOOP UE S.L., el cual suscribe comparecencia de vista de la documentación puesta de manifiesto y de obtención de copia de la misma.

Código Seguro De Verificación:	9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Carolina Feu Viegas	Firmado	29/04/2016 12:05:30	
Observaciones		Página	6/28	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==			

Haciendo uso de la posibilidad prevista en el artículo 29.3 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, el día 7 de abril la entidad LOOP UE., SL. completa el escrito de la reclamación inicial, el día 8 de abril se da traslado de dicho escrito a la entidad contratante, para que el órgano de contratación emita nuevo informe sobre las alegaciones del reclamante, el cual es presentado el 11 de abril. El mismo día, se comunica a las demás licitadoras, el escrito de alegaciones del recurrente que complementa la reclamación inicial, y se les comunica la apertura del plazo de alegaciones hasta el día 15 de abril. Dado que la entidad ADN MOBILE SOLUTIONS, S.L. había solicitado acceso al expediente, a fin de formular alegaciones a la reclamación interpuesta, se le comunica por este Tribunal el plazo de alegaciones, y se le indican los días en que puede comparecer para ejercer su derecho de vista del expediente, derecho que es ejercido el día 11 de abril por D. Abel Rionda Lopez, en nombre y representación de ADN MOBILE SOLUTIONS, el cual suscribe comparecencia haciendo constar tanto el acceso al expediente como la relación de documentos de los cuales obtuvo copia.

Finalmente, el día 15 de abril, último señalado para formular alegaciones, se presenta escrito de alegaciones únicamente por la entidad ADN MOBILE SOLUTIONS, .SL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presente reclamación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, en relación con el artículo 41.5 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y de conformidad con el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo.


TUSSAM, es una entidad que, a tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda, apartado 7 de la Ley 31/2207, tiene la consideración de entidad contratante a efectos del artículo 3 de la misma.

En cuanto al procedimiento objeto de reclamación, se trata de un contrato mixto de suministros y servicios incluido en el ámbito objetivo de la Ley 31/2007, tanto por su objeto como por su importe, de conformidad con el artículo 10 y 16 letra a) de dicho texto.

SEGUNDO.- La legitimación activa de la entidad recurrente LOOP UE, S.L. viene otorgada por aplicación del artículo 102 de la Ley 31/2007, al tratarse de un licitador que no ha resultado adjudicatario cuyos intereses legítimos pueden verse afectados por la decisión objeto de la reclamación. De otro lado, el recurso está interpuesto por persona con poder para representar a la empresa.

TERCERO.- En cuanto al plazo de interposición de la reclamación, conforme a lo dispuesto en el artículo 104.2 de la ley 31/2007, se entiende que la misma ha sido interpuesta en plazo, cumplimentándose, así mismo, la presentación de anuncio previo en lo términos del artículo 104.1 de la Ley 31/2007.

CUARTO.- Por lo que respecta al acto recurrido, siendo éste el acuerdo de adjudicación del procedimiento, nos hallamos efectivamente, ante un acto susceptible

Código Seguro De Verificación:	9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Carolina Feu Viegas	Firmado	29/04/2016 12:05:30	
Observaciones		Página	7/28	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==			


de reclamación en los procedimientos de adjudicación de los contratos. La interposición de la reclamación, determinó, ex artículo 104.6 de la LCSE, la suspensión automática del procedimiento de contratación.

QUINTO.- El recurrente alega como primera cuestión de fondo de su reclamación, la nulidad de la comunicación de la adjudicación por falta de la motivación exigida ex artículo 83.2 de la ley 31/2007, ya que la adjudicación le fue comunicada mediante un correo electrónico al que se acompañaba escrito del Director Secretario General de fecha 9 de marzo indicando *“Resuelto el procedimiento de “Suministro, instalación y mantenimiento de un sistema para la reducción del consumo de combustible de la flota de autobuses, y la formación y seguimiento en conducción eficiente”, le comunico que el mismo ha sido adjudicado a ADN MOBILE SOLUTIONS, S.L. por haber resultado ser la oferta económicamente más ventajosa conforme a los criterios establecidos en los pliegos de condiciones que han regido la convocatoria. Dado que Vdes, no han resultado adjudicatarios, a partir del día de la fecha pueden retirar, por persona debidamente autorizada por esa compañía, la fianza provisional depositada a tal efecto así como la documentación administrativa aportada.”*

Efectivamente, el artículo 83.2 de la Ley 31/2007, establece que *“Asimismo – la entidad contratante- comunicará también de forma motivada a los restantes operadores económicos el resultado de adjudicación acordada”*.

Por su parte el artículo 84 LCSE, ordena informar a los licitadores en el menor plazo posible, de las decisiones tomadas en relación con la adjudicación del contrato, con la celebración de un acuerdo marco o con la admisión a un sistema dinámico de adquisición, incluidos los motivos por los que hayan decidido no adjudicar un contrato para el que se haya efectuado una convocatoria de licitación, o volver a iniciar el procedimiento, no celebrar un acuerdo marco o no aplicar un sistema dinámico de adquisición. Esta información se facilitará por escrito si así se solicita. Además, añade el párrafo tercero, que las entidades contratantes comunicarán a todo candidato o licitador descartado en un plazo que no podrá en ningún caso sobrepasar los quince días a partir de la recepción de la solicitud escrita, los motivos del rechazo de su candidatura o de su oferta, incluidos los motivos de su decisión de no equivalencia o de su decisión, que las obras, suministros o servicios no se ajustan a las prescripciones de rendimiento o a las exigencias funcionales requeridas y, con respecto a todo contratista que haya efectuado una oferta admisible, las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada, así como el nombre del adjudicatario.

Ha de entenderse como una motivación adecuada, aquella que es suficiente para que el licitador afectado defienda sus derechos e intereses, ya que ofrece los elementos de juicio y la información necesaria para la formulación de una reclamación debidamente fundamentada. Por ello, considera este Tribunal que, en el presente caso, no era posible que los interesados fundamentasen su reclamación, al carecer, de argumentos y elementos de juicio, y desconocer, cuáles fueron los motivos de la decisión adoptada, y en particular, las características y ventajas de la oferta seleccionada. El día 18 de marzo el reclamante, presentó en TUSSAM, escrito anunciando la interposición de la reclamación y solicitando la vista del expediente. En contestación a dicho escrito, TUSSAM el día 22 de marzo le comunicó que accedía a su petición de vista del expediente y que podía comparecer en las dependencias de TUSSAM el día 28 de marzo.

Código Seguro De Verificación:	9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Carolina Feu Viegas	Firmado	29/04/2016 12:05:30	
Observaciones		Página	8/28	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==			

La manifiesta falta de motivación de la adjudicación que fue comunicada a la entidad, determinan, conforme la interpretación mantenida por los Tribunales de Recursos Contractuales, que en el momento que se solicitó la vista de expediente, el plazo para la interposición de la reclamación quedó en suspenso, reanudándose el día que la misma se hizo efectiva, y el interesado dispuso de manera efectiva de los informes y elementos de juicio necesarios para formular su reclamación. Cabe citar en este sentido, la Resolución nº 66/2012 o la Resolución nº 041/2014, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales “ ..., es lo cierto que la recurrente, como licitadora, solicitó vista del expediente y que ha interpuesto el recurso en base a lo examinado en él por tratarse de cuestiones no reflejadas más que por remisión al informe que sirve de base a la resolución de adjudicación notificada. Esta circunstancia debe motivar que el plazo para la interposición, quede en suspenso desde que se solicita la vista, hasta que se lleva a cabo esta, volviendo a correr a partir de entonces, como este Tribunal ha señalado ya en anteriores ocasiones como en la resolución nº 66/2012....Aunque a la fecha de puesta de manifiesto del informe ya había expirado el plazo para recurrir, debe entenderse que el mismo quedó en suspenso desde la solicitud hasta la presentación del escrito de interposición...”


El día 28 de marzo, los representantes de LOOP UE, S.L tuvieron acceso al expediente, lo examinaron y obtuvieron copia de una serie de documentos entre los que se incluyen todos los informes técnicos de valoración técnica y económica que sirvieron de base para la adjudicación, incluyendo los derivados del procedimiento de justificación de viabilidad de la oferta económica de la adjudicataria al estar ésta incurso en temeridad inicialmente. Entiende este Tribunal que la falta de motivación de la notificación de la adjudicación quedó subsanada con la vista del expediente y el acceso a los informes técnicos que motivan el resultado de la licitación, disponiendo entonces, de todos los elementos necesarios para la adecuada defensa de sus intereses, y así se demuestra tanto en la formulación de la reclamación como en la documentación que la acompaña. En este sentido se manifiesta el TACRC Resolución nº 41/2014 o 201/2012: “No es necesario declarar la nulidad de la resolución adjudicadora del contrato si en las actuaciones del procedimiento de licitación ha quedado constancia de los motivos que fundamentan la resolución a través del informe de valoración”.

En consecuencia, no procede declarar nula la notificación de la adjudicación por ausencia de motivación, ya que queda patente, de acuerdo con lo expuesto, que dicho vicio de nulidad fue subsanado de forma efectiva sin que quepa alegar indefensión en este punto por el reclamante.

SSEXTO.- Alega como segunda cuestión de fondo, la extemporaneidad de la puesta de manifiesto del expediente, de un lado, y el acceso parcial al mismo, por la “indiscriminada calificación como confidencial de la totalidad de la documentación técnica del adjudicatario”.

Considera que el acceso ha sido extemporáneo al haberse señalado la fecha para su vista más allá del plazo máximo de 5 días hábiles establecido en el artículo 16 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la

Código Seguro De Verificación:	9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Carolina Feu Viegas	Firmado	29/04/2016 12:05:30	
Observaciones		Página	9/28	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==			

obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en los artículos 140 y 153 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

La solicitud de acceso al expediente podrán hacerla los interesados dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

2. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado anterior por el órgano de contratación no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso con los efectos establecidos en el artículo 29.3 del presente reglamento.”

Este artículo resulta aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 letra b) y la disposición final segunda del Real Decreto 814/2015.

La solicitud de vista del expediente fue formulada el día 18 marzo (viernes), finalizando el plazo de 5 días hábiles siguientes, dentro del que la entidad contratante debía facilitar el acceso al expediente, el sábado 26 de marzo. Manifiesta la entidad contratante, que coincidía la circunstancia de que esa semana solo disponía de 3 días laborables por coincidir con el periodo de Semana Santa, este hecho añadido a que el último día hábil era sábado y las oficinas de la entidad TUSSAM, estaban cerradas, determinó que el día 22 (martes) se comunicase a LOOP UE, S.L que podía examinar el expediente el lunes 28.


Hay que considerar que el cómputo de días hábiles realizado por la reclamante es el que deriva de la aplicación del artículo 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, no obstante, esta Ley no incluye en su ámbito de aplicación subjetivo, definido en el artículo 2, a las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas, siendo está la naturaleza jurídica de la entidad TUSSAM. Al tratarse de un trámite que se realiza en las dependencias de la entidad contratante, es lógico plantear que la consideración de los días hábiles para el cómputo de plazos es el que aplica la entidad, correspondiendo estos a los días laborables en los que sus oficinas y Registro se encuentran abiertas al público (se excluirían festivos, sábados y domingos).

Más adelante esta cuestión será reiterada ya que se invocan por la reclamante varias irregularidades que fundamenta en el cómputo de plazos en el curso del procedimiento.

A este respecto el artículo 6.1 in fine de los Pliegos de Condiciones establecen que:

“Los escritos, solicitudes o reclamaciones relativos a la presente contratación, deberán presentarse en el Registro de la Empresa sito en Avda. de Andalucía nº 11, de lunes a viernes (laborables), en horario de 9:00 a 14:00 horas.”

Finalmente, aun en el caso, de que se incluyan los sábados como días hábiles, y en consecuencia, se hubiese dado vista del expediente el primer día hábil siguiente a la finalización de plazo, no se genera consecuencia o vicio invalidante sobre el que pueda pronunciarse este Tribunal, a mayor abundamiento, dado que como ha quedado expuesto en el fundamento de derecho sexto, el plazo de que disponía la reclamante para formalizar el recurso, quedó en suspenso cuando solicitó el acceso al expediente, y se reanudó el día que se hizo efectivo, obteniendo así el necesario

Código Seguro De Verificación:	9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Carolina Feu Viegas	Firmado	29/04/2016 12:05:30	
Observaciones		Página	10/28	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==			

conocimiento de la motivación omitida en la comunicación de la adjudicación y subsanando la indefensión producida por la notificación defectuosa.

En segundo lugar, se indica por LOOP, que el acceso al expediente fue parcial por la indiscriminada calificación como confidencial de la totalidad de la documentación técnica del adjudicatario. Entiende el reclamante, que por parte de la entidad contratante no se ha respetado ni mantenido el necesario equilibrio que la interpretación común de los Tribunales de Recursos sostiene que debe salvaguardarse entre el derecho de defensa de los licitadores y el derecho a la protección de los intereses y secretos técnicos y comerciales del adjudicatario, y que impide declarar confidencial la totalidad de la oferta.

Manifiesta la reclamante que:


“...en la vista del expediente, mi patrocinada ha podido comprobar como la empresa que ha resultado adjudicataria ha calificado íntegramente como “confidencial” la totalidad de los tres (3) documentos que componen la totalidad de la documentación técnica presentada, esto es: i) proposición técnica, ii) la adenda a su proposición técnica presentada con posterioridad (y cuya improcedente aportación será objeto de mención especial más adelante) y, iii)el informe justificativo de la baja temeraria de su oferta. Confidencialidad en base a la cual, no se permitió en la vista del expediente la copia del contenido de ninguno de dichos tres documentos.

....Por consiguiente, el órgano de contratación no debió amparar el abuso del derecho en el que ha incurrido ADN MOBILE SOLUTIONS, S.L., al calificar en evidente fraude de ley indiscriminadamente la totalidad de su documentación técnica como confidencial.”

Pues bien, todos los documentos de carácter técnico la entidad ADN MOBILE SOLUTIONS, S.L., indican lo siguiente “*documento confidencial solo facilitado a los efectos del objeto reseñado*”. Los pliegos de condiciones no contienen referencia alguna al modo o momento en el que los licitadores debían calificar o identificar los documentos o partes de su oferta que por su evidente relación con su know how y derechos e intereses comerciales debían ser declarados confidenciales. Ante esta circunstancia, y en aras a garantizar el aludido equilibrio entre el derecho de defensa, y el derecho de la adjudicataria, según la doctrina acuñada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resoluciones del TACRC N° 176/2014, de 25 de septiembre y N° 183/2015, de 19 de mayo), es el órgano de contratación el que debe determinar qué partes de la misma no afectan a secretos técnicos o comerciales, y en consecuencia, podría ser examinada.

Pues bien, en el presente caso, no hubo declaración de confidencialidad por parte la entidad contratante, ni consulta a la adjudicataria acerca de la justificación que la amparase, ciñéndose la valoración del carácter confidencial del contenido de la oferta técnica, y la determinación de cómo debía salvaguardarse en el trámite de vista del expediente, a permitir el examen visual, pero no fotocopiar, la documentación completa contenida en los tres documentos técnicos aportados por la empresa ADN MOBILE SOLUTIONS, a saber:

- La propuesta técnica aportada en el sobre nº 2 relativo a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor.
- La aclaración a la propuesta técnica aportada sobre las cuestiones requeridas por la entidad contratante.

Código Seguro De Verificación:	9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Carolina Feu Viegas	Firmado	29/04/2016 12:05:30	
Observaciones		Página	11/28	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==			


- La documentación justificativa de la valoración económica de la oferta de ADN, aportada en el procedimiento de justificación de baja anormal o desproporcionada.

Esta documentación se facilitó para su examen a los representantes de LOOP UE, SL. en las dependencias de la entidad contratante junto con el resto de la documentación del expediente, con la única limitación de no facilitarle fotocopias de la misma pero sin establecer ninguna restricción en cuanto a su lectura, análisis o toma de notas. En resumen, muy al contrario de lo manifestado por LOOP, ha habido un acceso completo al contenido de la documentación técnica aportada por ADN MOBILE SOLUTIONS durante la licitación, bien entendido, que la lectura del contenido de la documentación, incluyendo la posibilidad de copiar o tomar notas, comporta su conocimiento, por lo que no puede afirmarse que se haya negado el acceso a la misma.

En consecuencia, considera este Tribunal que carece de fundamento lo alegado por la reclamante, no habiendo sido generada indefensión efectiva a la defensa de sus derechos, ni como consecuencia de una puesta de manifiesto del expediente extemporánea, ni por un acceso parcial al contenido de la documentación del adjudicatario mediante una declaración de confidencialidad de la totalidad de su contenido. Finalmente, este Tribunal, al aportarse por parte de la entidad contratante documentación sobre las cuestiones planteadas en la reclamación, que no fue puesta de manifiesto en el trámite de audiencia que se efectuó en las oficinas de la entidad contratante, accedió a la segunda petición de vista del expediente formulada por la recurrente, para que tuviera conocimiento de la misma.

En el escrito de alegaciones presentado por la reclamante tras el trámite de vista del expediente efectuado en la sede del Tribunal, completando la reclamación, se hace referencia a una cuestión formal consistente en la *“descontextualizada remisión por TUSSAM de documentación trascendental del expediente”*, dicha documentación se remite al Tribunal junto con el expediente remitido, pero no figuran en el folio correspondiente a su orden cronológico respecto a las demás actuaciones.

Los documentos incorporados por TUSSAM con posterioridad, son dos correos electrónicos entre la entidad ADN MOBILE SOLUTIONS y TUSSAM, uno relativo a la justificación de la oferta temeraria, y otro sobre la aportación de documentación acreditativa de los requisitos para contratar. Sobre la incorporación a posteriori de estos documentos y el no haber sido incorporados como folios del expediente de contratación, explica la entidad contratante, que TUSSAM es una entidad privada, por lo que sus expedientes de contratación no tienen la consideración de expedientes administrativos. Por ello, cuando hablan de “expediente” se refieren al conjunto de documentos, archivados de forma ordenada, que se consideran de relevancia para la tramitación de la contratación en cuestión, no incluyéndose en el mismo para facilitar el manejo de las personas encargadas de la gestión, la documentación administrativa de las empresas, la documentación técnica, ni tampoco, los correos electrónicos entre TUSSAM, y la entidad ADN MOBILE, en los que aclaraban cuestiones, o se remitía documentación requerida en los tramites de justificación de la baja temeraria, y de acreditación de los requisitos para contratar. Considera TUSSAM, que su aportación a posteriori, ya que inicialmente no forman parte del expediente, ha tenido por objeto clarificar cuestiones y añadir información sobre cuestiones planteadas en la reclamación. Este Tribunal corrobora los argumentos de la entidad contratante, considerando oportuna la aportación de dichos documentos, siendo fácilmente subsanable el que no hayan sido incorporados al folio del expediente que corresponde

Código Seguro De Verificación:	9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Carolina Feu Viegas	Firmado	29/04/2016 12:05:30	
Observaciones		Página	12/28	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==			

según su fecha, dado que es deducible su integración en la secuencia de actuaciones y un adecuado conocimiento de los mismos en su contexto.

SÉPTIMO.- Como tercera cuestión de fondo, manifiesta el reclamante el *“Indebido otorgamiento de una ventaja competitiva a la adjudicataria en la preparación de su oferta”*. Dicha ventaja se habría producido según se manifiesta en el escrito de la reclamación en dos momentos del procedimiento licitatorio:

1.- En la contestación a una consulta formulada por la entidad ADN MOBILE SOLUTIONS, S.L. durante el plazo de presentación de ofertas.


2.- En la información aportada por ADN MOBILE SOLUTIONS, S.L. contestando a una serie de cuestiones dirigidas por TUSSAM a los licitadores en relación al contenido de las ofertas técnicas presentadas.

El primero de ellos producido durante el plazo de presentación de ofertas, ya que con fechas 8 y 16 de junio de 2015, la entidad contratante publicó en el perfil de contratante las relaciones de respuestas a las preguntas formuladas por los licitadores. Sin embargo, advierte la reclamante que *“tras el examen del expediente administrativo se ha constatado que con fecha 9 de junio, ADN MOBILE SOLUTIONS, envió un correo electrónico a los servicios técnicos de TUSSAM, en el que describen varias de sus soluciones técnicas para diferentes aspectos del contrato y, de forma abierta solicitan el parecer de TUSSAM acerca de su viabilidad según del juicio técnico de TUSSAM...El servicio técnico de TUSSAM respondió con fecha 10 de junio pronunciándose no solo favorablemente a las soluciones técnicas propuestas...sino incluyendo también sugerencias para la mejora de las mismas.”* En base a esto considera que la adjudicataria *“obtuvo una clara ventaja competitiva al poder elaborar su oferta con la seguridad de que parte sustancial de solución técnica iba a ser aceptada por TUSSAM”*.

En el informe de alegaciones a la reclamación remitido por TUSSAM, se indica ,respecto a esta cuestión, que durante el plazo de presentación de ofertas, varias empresas formularon preguntas sobre los pliegos y que una vez respondidas las mismas y a fin de que todos los licitadores obtuvieran la misma información, se publicaron en el perfil de contratante dos notas aclaratorias, con fecha 8 y 16 de junio de 2015, recogiendo *“de manera agrupada las preguntas formuladas por los licitadores y las respuestas técnicas”* , *“respecto a la consulta de ADN sobre las soluciones técnicas que podría incluir su oferta, la respuesta individual de TUSSAM coincide con la que aparece en la nota publicada en 16 de junio de 2015 (pregunta y respuesta número 7) que incluso remarca que las soluciones indicadas en los pliegos son a modo orientativo, como ejemplo para mejor entendimiento”*.

Por su parte ADN MOBILE SOLUTIONS, alega que la petición de información y la respuesta de TUSSAM, no le otorgó ventaja alguna y *“ ello en la medida de que la escueta respuesta del Jefe de Mantenimiento de TUSSAM, mediante correo electrónico de apenas seis líneas remitido el 10 de junio, no hace más que aclarar los pliegos en el sentido de indicar que la solución propuesta debería ser compatible con el sistema técnico que ya usaba la entidad contratante, nada secreto se reveló ni nada que hubiera otorgado a mi representada ventaja alguna.”*

La posibilidad de solicitar aclaraciones a los pliegos está prevista expresamente en el artículo 75.2 LCSE, a tenor del cual: *“2. Siempre que se le haya solicitado con la debida antelación, las entidades contratantes o los servicios competentes proporcionarán información adicional sobre los pliegos de condiciones y, en su caso,*

Código Seguro De Verificación:	9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Carolina Feu Viegas	Firmado	29/04/2016 12:05:30	
Observaciones		Página	13/28	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==			


permitirán las visitas técnicas necesarias para completar la información para presentar la proposición, a más tardar seis días antes de la fecha límite fijada para la recepción de ofertas”

Los pliegos de condiciones que rigen esta contratación no contienen previsión alguna respecto al modo o plazo en que los licitadores pueden solicitar y obtener información adicional sobre los pliegos de condiciones. En los anuncios publicados en el DUE, BOE y en perfil de contratante, se indica como fecha límite de obtención de documentación e información el último día del plazo para presentación de ofertas, esto es el 22 de junio de 2015. Tampoco se establece un sistema de publicidad o difusión de las respuestas a las aclaraciones o peticiones de información que, en su caso, se emitan.

Hay que referenciar, que la LCSE que rige el procedimiento objeto del recurso, no contiene en su articulado un precepto equivalente al 131.2 y 133.2 del real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), y que vienen a regular los pliegos de cláusulas administrativas particulares del contrato de concesión de obra pública y de gestión de servicio público, respectivamente, y en este extremo, con idéntica redacción: “ 2. El órgano de contratación podrá incluir en el pliego, en función de la naturaleza y complejidad de éste, un plazo para que los licitadores puedan solicitar las aclaraciones que estimen pertinentes sobre su contenido. Las respuestas tendrán carácter vinculante y deberán hacerse públicas en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el proceso de licitación.” Pero como ya hemos dicho, por referencia a lo dispuesto en el pliego de condiciones del procedimiento, el TRLCSP no es aplicable a este procedimiento salvo previsión expresa al respecto, siendo además que el objeto del procedimiento no es de concesión de obra pública, ni de gestión de servicio público, sino mixto de servicios y suministros. Finalmente y como se ha apuntado, no se incluyó por la entidad contratante una obligación equivalente en el pliego de condiciones o el anuncio de la convocatoria.

A la vista de lo anterior, la entidad contratante, ni por la normativa aplicable al procedimiento, ni por la regulación de las condiciones del concurso previstas en su pliego de condiciones, está sometida a una obligación general de hacer públicas todas las respuestas cursadas. No obstante, TUSAM, como indica en su escrito, y consta en el expediente, publicó en dos ocasiones, de manera agrupada, una serie de preguntas formuladas por los licitadores con su correspondiente respuesta, sin duda como principal interesada en garantizar la transparencia del procedimiento y obtener la máxima concurrencia mediante el mejor conocimiento de las condiciones y requisitos de la contratación por parte de los licitadores, y haciendo ésta posible mediante su difusión en el perfil de contratante, si bien de una manera genérica y sin indicar el nombre de la empresa que formulaba la pregunta.

En cuanto a las preguntas de ADN MOBILES SOLUTIONS, S.L. y la correspondiente respuesta remitida individualmente por el Jefe de Mantenimiento con fecha 10 de junio de 2015, con independencia de que se incluyese íntegramente o no su contenido en las notas informativas sobre aclaraciones a los pliegos, lo cual ha quedado expuesto no era un obligación exigible a la entidad contratante, considera la reclamante que dicha pregunta “ *no debió ser respondida por no tener por objeto obtener información adicional sobre los pliegos sino la corroboración de la idoneidad de la solución técnica que se iba a presentar*”. En base a ello, se emite por parte de la reclamante un juicio o valoración sobre el carácter de las respuestas remitidas por el Jefe de Área de Mantenimiento considerando que las mismas se “*excedieron*” y como resultado “ADN

Código Seguro De Verificación:	9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Carolina Feu Viegas	Firmado	29/04/2016 12:05:30	
Observaciones		Página	14/28	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==			

MOBILE SOLUTIONS, S .L. *obtuvo una clara ventaja competitiva*". De la lectura de las respuestas remitidas, no puede este Tribunal compartir ese juicio, antes bien, se desprende que las respuestas se desarrollaron en el ámbito de la información sobre las condiciones técnicas del servicio que puede ser facilitada, y que no puede concluirse, ni el reclamante prueba, que aportaran una información privilegiada que otorgase ventaja competitiva en perjuicio de la igualdad de trato del resto de licitadores, ya que son respuestas bastantes genéricas y escuetas.


El segundo momento en el que alega el reclamante que se ofreció a ADN MOBILE SOLUTIONS, S.L. una ventaja competitiva en la preparación de su oferta, se produciría durante el periodo de valoración de las ofertas técnicas de los licitadores. El día 2 de julio se procedió a la apertura de los sobres 1 y 2, y se acordó remitir su contenido a informe técnico de valoración conforme a los criterios de valoración establecidos en los pliegos de condiciones. Durante esta fase, y antes de la emisión del informe técnico de valoración, concretamente, el 17 de noviembre de 2015, el Jefe de Área de mantenimiento dirigió a los licitadores un correo electrónico dando traslado de una serie de temas sobre los que querían tratar relativos a las ofertas técnicas que se estaban evaluando:

"Los temas de los que necesitamos hablar son:

- 1. Protección de los datos individuales de los trabajadores.*
- 2. Registros individualizados por conductor y momento, con independencia de líneas, tráfico, carga...*
- 3. Formación cantidad de horas a impartir, cuantas teóricas, cuantas y cómo las prácticas, seguimiento.*
- 4. Sistemas de seguimiento no podrán ser individualizados.*
- 5. Forma de realizar la medición de consumo."*

Manifiesta LOOP UE, S.L., que estas cuestiones pertenecen al know-how de la entidad reclamante y figuran incluidas en su oferta, de manera que prueban *"una cierta voluntad de darle al resto de licitadores la oportunidad de modificar sus ofertas, de forma discriminatoria, frente a LOOP, cuya oferta ya contenía la respuesta a todas estas cuestiones"*. En contestación al correo de TUSSAM, la entidad ADN aportó un documento titulado Adenda a la proposición técnica presentada, al que también tuvo acceso completo LOOP UE, durante la vista del expediente, respecto al cual dice la reclamante que *"constituyó una adición y variación de su oferta técnica...en la medida que introducía variaciones y adiciones en la proposición técnica del licitador, acreditaba la insuficiencia del proyecto técnico presentado, por lo que debió – y deber ser excluido de la licitación y procederse a la adjudicación a favor de LOOP UE, S.L. "*

Esta afirmación de variación de la oferta técnica por la adjudicataria, no viene acompañada en el escrito del recurso de datos o argumentos que la fundamenten. En el escrito de alegaciones complementarias a la reclamación presentado por LOOP, sí se referencian dos aspectos concretos que demuestran, a juicio de la reclamante, la modificación de la oferta técnica inicialmente presentada por ADN, el primero de ellos en materia de formación, incorporando teleformación facultativa para los conductores a través del portal web del conductor, y el segundo, en materia de reconocimiento, dado que entiende la reclamante que la entidad ADN MOBILE SOLUTIONS, pasa del sistema métrico de conducción individual al sistema agregado que presenta ahora según lo solicitado por TUSSAM.

Código Seguro De Verificación:	9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Carolina Feu Viegas	Firmado	29/04/2016 12:05:30	
Observaciones		Página	15/28	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==			

La entidad contratante alega, en relación con el correo electrónico dirigido a los licitadores solicitando aclaración sobre los temas arriba indicados, que las ofertas técnicas que se estaban valorando no mantenían un índice común, de manera que las respuestas a los apartados que los técnicos tenían que valorar se encontraban dispersas en distintos apartados de la documentación técnica de las ofertas presentadas. Y que esta consulta estaría amparada por lo previsto en el artículo 1.6 del pliego de condiciones del procedimiento, que literalmente dice "TUSSAM se reserva el derecho de interesar de los licitadores cuantas aclaraciones considere necesarias para completar la oferta original". En base a esta previsión del pliego de condiciones, manifiesta la entidad contratante, que se recogieron en un correo todas las cuestiones que planteaban dudas, y se remitió a todos los licitadores con el fin de aclarar esos aspectos y facilitar el análisis de las respectivas ofertas, "...llegando incluso a mantener reuniones con los licitadores que así lo solicitaron para que formularan las aclaraciones pertinentes".


En cuanto a que las cuestiones consultadas pertenezcan al know-how de LOOP, la entidad contratante en el escrito de alegaciones niega tal extremo, al considerarlas consultas técnicas simples y lógicas, las cuales además podían ser ya conocidas por la reclamante, precisamente por haber desarrollado un proyecto piloto durante 5 meses en el 2014 con el objeto de optimizar el consumo de combustible en los autobuses de la flota de TUSSAM.

En relación al documento denominado "Adenda a la oferta" aportado por la entidad ADN MOBILE SOLUTIONS, S.L., indica TUSSAM al respecto, que el mismo "*da respuesta a las cuestiones que se formularon a todos los licitadores, sin que en modo alguno implique modificación de la oferta original.*"

En el segundo informe remitido por TUSSAM al escrito de ampliación de la reclamación presentado por LOOP UE, S.L. se hace constar que, el examen detallado del Informe técnico de valoración de las soluciones formativas de fecha 18 de enero de 2016, que sirve de base y fundamento para la asignación de la puntuación de este criterio en el informe propuesta de valoración de propuestas técnicas de misma fecha, permite constatar la absoluta carencia de fundamento de los motivos alegados por la reclamante en relación con la variación de la oferta técnica de ADN, ya que del desglose descriptivo del contenido de las ofertas que se recoge en el cuadro comparativo que figura como Anexo I del citado documento, se puede comprobar que para el caso de ADN MOBILE SOLUTIONS, S.L., "*coinciden escrupulosamente con el contenido del Sobre número 2 "Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor" de su oferta, y en particular, con la descripción de la Solución Formativa, recogida en las páginas 46 a 62 de la "Memoria de prestación del servicio" que forma parte de la oferta técnica...este contenido ha sido el único considerado a la hora de valorar los elementos de la oferta...*" de manera que "*el documento aportado por ADN...como respuesta a las cuestiones formuladas por TUSSAM en trámite de aclaración, no fue considerado por el Área de Relaciones Laborales para valorar la descripción de la solución formativa contenida en su oferta.*"...

Finalmente y sin perjuicio de lo anterior, TUSSAM tampoco considera que el contenido de la adenda presentada suponga modificación de la oferta de ADN en ninguno de los dos extremos aducidos por LOOP en su reclamación:

- En relación al primero, esto es la introducción de la teleformación facultativa para los conductores a través del portal web del conductor, es compatible con el planteamiento desarrollado en la "Memoria de prestación del servicio" de la

Código Seguro De Verificación:	9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Carolina Feu Viegas	Firmado	29/04/2016 12:05:30	
Observaciones		Página	16/28	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==			


oferta de ADN, referenciando las páginas y contenidos en los que se refleja esta adecuación.

- En relación al segundo, consistente en el cambio del Sistema de reconocimiento que pasa del sistema métrico de conducción individual (en la oferta inicial) a un sistema agregado (en el documento de la adenda), manifiesta la entidad contratante que existe un error de lectura por parte de LOOP de la solicitud de aclaraciones ya que, el informe de valoración técnica valoró de manera positiva, respecto al Sistema de reconocimiento, precisamente la opción de información individualizada frente a la información agregada y la documentación presentada por ADN en el sobre nº2 (como expresa LOOP) hace referencia precisamente a la información individualizada.

ADN alega que la solicitud de aclaración sobre las cuestiones indicadas se remitió por la entidad contratante a todos los licitadores por lo que no hubo diferencia de trato, antes bien, considera que era la reclamante la que disponía de conocimiento previo del funcionamiento y situación del personal interno de TUSSAM "...pues LOOP, fue la empresa encargada de realizar...la prueba piloto que sirvió de base a TUSSAM" para preparar la convocatoria, y ello le supuso "...una ventaja competitiva...en perjuicio del resto de licitadores...". Añade que, el informe técnico de valoración, tanto en la descripción de la oferta de ADN, como en la valoración de los distintos apartados que justifican la puntuación otorgada, solo referencian aspectos incluidos en la propuesta técnica, sin valoración adicional de cuestiones contenidas en la "adenda a la oferta". Finalmente, aporta junto con el escrito de alegaciones un detallado documento comparativo del contenido de su oferta técnica y el contenido del documento aclaratorio remitido en contestación al correo de TUSSAM, a fin de probar que no se modificó la oferta y que ninguna de las cuestiones tratadas afectaba a elementos valorados por el órgano de contratación que no estuviesen incluidos en su propuesta.

Hemos de partir de que el propio pliego de condiciones, en su artículo 6.1, recogía expresamente la facultad de TUSSAM de solicitar aclaraciones a los licitadores a fin de completar su oferta, pero no se cuestiona en la reclamación formulada la legalidad de dicha cláusula, lo que se reprocha es el carácter de la consulta formulada, la cual, ampararía, a juicio de la reclamante, el otorgamiento de ventaja competitiva al resto de licitadores sobre aspectos incluidos en la oferta técnica de LOOP, lo cual fue aprovechado por la entidad ADN, para modificar y ampliar el contenido de su oferta.

Entiende este Tribunal, que la legalidad de esta previsión contenida en los pliegos de condiciones depende exclusivamente de una interpretación de su alcance, y por ende de su aplicación, absolutamente restrictiva y limitada a la obtención de aclaraciones que en ningún caso puedan amparar modificaciones del contenido de las ofertas presentadas inicialmente, y en consecuencia, afectar a la valoración de las ofertas y a la puntuación que se les asigne. Sobre este tema, es procedente traer a colación la postura interpretativa resumida en el fundamento de derecho octavo de la Resolución nº 811/2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales transcrito: "*...debe recordarse que este Tribunal tiene declarado, reiteradas ocasiones, que no es dable a los licitadores, una vez presentada su oferta, pretender su modificación, en tanto ello comportaría manifiesta contravención del principio de igualdad, que tiene naturaleza axial en la regulación de la contratación del sector público. Es este sentido es expresivo el tenor de la resolución 165/2013 al afirmar que una de las manifestaciones esenciales del principio de igualdad en sus versiones de igualdad de trato y no discriminación es la improrrogabilidad de los plazos de presentación de ofertas y por ende la inmutabilidad de las propuestas inicialmente presentadas*". Esta


Código Seguro De Verificación:	9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Carolina Feu Viegas	Firmado	29/04/2016 12:05:30	
Observaciones		Página	17/28	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==			

radical proscripción de la modificación sobrevenida de la oferta, se enfatizaba en la resolución 131/2012 con cita de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de marzo de 2012, dictada para resolver el asunto C-599/10, en la que se afirma: "...una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ser ya modificada, ni a propuesta del poder adjudicador ni del candidato. En efecto, el principio de igualdad de trato de los candidatos y la obligación de transparencia que resulta del mismo se oponen, en el marco de este procedimiento, a toda negociación entre el poder adjudicador y uno u otro de los candidatos. En efecto, en el pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato. Además no se deduce del artículo 2 ni de ninguna otra disposición de la Directiva 2004/2018, ni del principio de igualdad de trato, ni tampoco de la obligación de transparencia, que, una situación de esta índole, el poder adjudicador esté obligado a ponerse en contacto con los candidatos afectados"..."

Asimismo, la Resolución 217/2016 TACRC: "...el Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación en ese momento de la licitación. La ha admitido cuando se trata de errores puramente formales o de fácil remedio, como la firma de la proposición económica (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 6 de julio de 2004- Roj STS 4839/2004- Y 21 de septiembre de 2004- Roj STS 5838/2004-) la representación del que suscribió la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 9 de julio- Roj STS5093/2002-) e incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición aunque no justificado de manera suficiente (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo; Sala III, de 25 de mayo de 2015- Roj STS 2415/2015-). A estos efectos, el Alto Tribunal ha enfatizado que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas o "estratagemas poco limpias", rechazando por ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre concurrencia (cfr.: Sentencias ya citadas de 21 de septiembre de 2004- Roj STS 5838/2004- y 9 de julio de 2002- Roj STS 5093/2002-).

Sin embargo el mismo Tribunal ha rehusado extender tales consideraciones al cumplimiento de otras formalidades exigidas en los pliegos, como la inclusión de un anexo resumen de las características de la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 12 de abril de 2012- Roj STS 2341/2012-) o la firma de ingeniero en la propuesta técnica, por entender en este caso que afecta al contenido material de la misma (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de julio de 2011- Roj STS 5023/2011-), respecto del cual entiende que no cabe subsanación (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 10 de noviembre de 2006- Roj STS 7295/2006-).

Esa doble tendencia se halla presente en la jurisprudencia comunitaria. Así, por un lado, ésta se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la licitación....Sin embargo, muestra una actitud más reservada cuando los defectos atañen a las ofertas, pues, en ellas solo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012- asunto C-599/10-) así como en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (cfr.:STGUE, Sala Quinta, 10 de diciembre de 2009- asunto T-195/08-)." Concluye el TACRC, en la citada resolución, aplicando el resumen de la postura jurisprudencial estatal y comunitaria expuesta al

Código Seguro De Verificación:	9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Carolina Feu Viegas	Firmado	29/04/2016 12:05:30	
Observaciones		Página	18/28	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==			

supuesto que estaba resolviendo, que los principios de concurrencia y el de eficiencia en la asignación de recursos públicos y el de búsqueda de la oferta económicamente más ventajosa, resultan incompatibles con la “ *negativa a evaluar parte de las ofertas en razón a meros defectos formales, fácilmente subsanables, cercenando el contenido verdadero de las proposiciones formuladas por los candidatos y evaluándolas de una manera que implica prescindir de la realidad de aquellas.*”


En consecuencia, considera este Tribunal, que no debemos prescindir del uso que la entidad contratante ha realizado en el caso concreto de la posibilidad prevista en el pliego de condiciones de pedir aclaraciones a las empresas licitadoras, bien entendido que como mínimo en su actuación debe constatarse:

- La acreditación de la salvaguarda del principio de igualdad de trato.
- La acreditación de la valoración de las propuestas técnicas, única y exclusivamente, en base a la documentación aportada por las empresas licitadoras en el sobre número 2, sin que las aclaraciones o informaciones aportadas por las empresas licitadoras a requerimiento de la entidad contratante puedan afectar o incidir en el contenido material de la ofertas, o en su valoración.
- Circunscribir las consultas formuladas al ámbito estricto de las aclaraciones simples derivadas de la disparidad formal y la ausencia de una estructura común en el desarrollo de las propuestas técnicas de los licitadores. Es decir, se trataría de aclaraciones que tienen por objeto facilitar el análisis de las propuestas por parte de los técnicos, pero que, en cualquier caso, no serían necesarias o imprescindibles para su valoración.

Como ha quedado expuesto en los antecedentes de hecho, la descripción de la solución formativa ofertada, que es la parte de la propuesta técnica respecto de la que se piden aclaraciones, fue objeto de informe de valoración específico elaborado de manera conjunta por el Departamento de Formación y el Área de relaciones Laborales, y su puntuación afecta a dos criterios: criterio nº 2 Descripción de la solución formativa y criterio nº 4: Medios humanos y técnicos (destinados a formación). En este informe se indica que durante el mes de noviembre se celebraron reuniones aclaratorias con 3 empresas licitadoras: LOOP, ADN Y GMV y que durante dichas reuniones se examinaron por el Departamento de formación “*la capacidad de adaptación de las ofertas a las necesidades organizativas de TUSSAM, en lo referente a dimensionamiento de los grupos, flexibilidad horaria de los formadores, número total de trabajadores participantes etc., así como la metodología prevista para las acciones formativas y la adaptabilidad de los procesos administrativos y económicos del licitador en orden a incorporar las acciones formativas a procesos de bonificación.*”

En cuanto a los aspectos objeto de valoración de la oferta de ADN que motivan la puntuación asignada en el informe, es correcto que figuran incluidos en la oferta técnica presentada incluida en el sobre nº 2, siendo la puntuación final asignada a la solución formativa ofertada para cada una de las empresas la siguiente:

Ute Arca-chip:	8 puntos
ADN MOBILE SOLUTIONS, S.L.	12 puntos
TEKIA ingenieros:	10 puntos
GMV Sistemas S.A.	12 puntos
LOOP UE, S.L.:	16 puntos.


Código Seguro De Verificación:	9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Carolina Feu Viegas	Firmado	29/04/2016 12:05:30	
Observaciones		Página	19/28	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==			

Queda patente asimismo, del tenor del informe técnico cuáles son los distintos aspectos y contenidos de la oferta de cada uno de los licitadores que justifican y explican la puntuación asignada, alegando la entidad contratante que según se desprende de dicho informe “ los aspectos valorados para el caso de ADN mobile solutions coinciden escrupulosamente con el contenido del sobre 2”, y que “el documento aportado por ADN mobile solutions ...como respuesta a las cuestiones formuladas...no fue considerado por el Área de Relaciones Laborales para valorar la descripción de la solución formativa contenida en su oferta”. Esta cuestión no se discute por la entidad reclamante, ya que no se aporta ningún argumento o prueba que desvirtúe la validez del informe técnico de valoración, no se cuestiona ningún aspecto de su contenido, los razonamientos que utiliza o, finalmente, la puntuación que se asigna a las ofertas en base a los argumentos que se exponen. Dicho informe que evalúa los criterios dependientes de un juicio de valor, y que se elabora por técnicos especializados de la entidad contratante, se presume válido e imparcial, desarrollándose en el ámbito de la discrecionalidad técnica.

Sobre la doctrina de la discrecionalidad técnica acuñada por el Tribunal Supremo, cabe invocar la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 que indica: “La discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume al órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundamentarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a la inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible y manifiesto, quedando fuera de este limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...)”

En nuestro caso, y como ha quedado apuntado, la entidad reclamante no invoca ningún aspecto del informe técnico que considere erróneo, arbitrario o carente de motivación, quedando patente, por el contenido de la oferta y el contenido del informe que valora la solución formativa, que solo se evaluaron aspectos contenidos en la propuesta técnica presentada por cada una de las empresas, y que son estos los que utiliza el técnico evaluador para fundamentar la puntuación que les asigna. La afirmación de que el documento técnico de la adenda remitido por ADN MÓBILE SOLUTIONS, en respuesta a las aclaraciones formuladas a todos los licitadores, supuso el otorgamiento de una ventaja competitiva a esta entidad, ya que se le permitió modificar la oferta inicialmente presentada en los dos extremos que se han indicado anteriormente, a juicio de este Tribunal, no desvirtúa la presunción de certeza, validez e imparcialidad de que goza la valoración técnica realizada, pues no se alega, ni en consecuencia prueba la reclamante, ningún error o arbitrariedad en que incurra dicho Informe técnico y que, en última instancia, demostraría la ventaja competitiva inadecuadamente otorgada.

En consecuencia, considera este Tribunal que no se acredita el otorgamiento de una ventaja competitiva a la adjudicataria en perjuicio del resto de licitadores en general y del reclamante en particular, ya que las consultas se formularon a todos los licitadores, por lo que la transparencia y la igualdad de trato quedó salvaguardada, y el contenido de las aclaraciones aportadas, tanto si estas fueron verbales o escritas, no constituían

Código Seguro De Verificación:	9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Carolina Feu Viegas	Firmado	29/04/2016 12:05:30	
Observaciones		Página	20/28	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==			

elementos de juicio para la valoración técnica de las ofertas ni influyeron en la misma, ya que, de los informes de evaluación de las ofertas técnicas, en su apartado específico de la solución formativa ofertada por las empresas, se desprende que sólo se tuvo en cuenta, a efectos de asignación de la puntuación correspondiente, el contenido de las ofertas técnicas presentadas. Esta conclusión resulta del análisis del contenido de los informes emitidos, que gozan, como ha quedado expuesto, de una presunción de certeza y razonabilidad, amparada y reconocida por reiterada jurisprudencia, sin que se haya aportado prueba en contrario por el reclamante que permita a este Tribunal plantearse otra conclusión.

OCTAVO.- Como siguiente cuestión de fondo, expone la reclamante, la extemporánea e insuficiente justificación de la baja temeraria de la oferta de la adjudicataria.


En cuanto a la justificación extemporánea de la oferta temeraria, el día 10 de febrero se remite por fax y correo electrónico a la empresa ADN MOBILE SOLUTIONS, S.L. escrito en el que se le concede un plazo de 5 días hábiles, a contar desde la recepción de la comunicación, para que justifique la valoración de su oferta.

El día 11 de febrero la empresa ADN MOBILE SOLUTIONS, S.L. acusa recibo del correo electrónico remitido y solicita información sobre el cómputo del plazo de 5 días hábiles. Dicho correo electrónico se contesta por TUSSAM el día 12 de febrero, indicando, en relación al cómputo, que el plazo de 5 días comienza al día siguiente al de remisión del requerimiento, sin contar sábados ni domingos, por lo que habiéndoseles comunicado el día 10 de febrero, el plazo finaliza el 17 de febrero.

El día 17 de febrero, la empresa ADN MOBILE SOLUTIONS, S.L. remite por correo electrónico en formato digital la documentación que, asimismo, ha sido “depositada en registro de entrada de secretaría general” el mismo día, e indican textualmente en el cuerpo del correo que “hemos pedido audiencia a D. Manuel Rosendo, quien nos ha recibido el día de hoy para explicarle en líneas generales el contenido de la documentación entregada.”

En consecuencia, entiende este Tribunal, que la entidad ADN presentó la justificación a su oferta dentro del plazo correspondiente, siendo este señalado expresamente por TUSSAM, en aplicación de su criterio de cómputo de días hábiles, que como ya expusimos no coincide con el previsto en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, al no ser esta norma directamente aplicable a la entidad TUSSAM por su naturaleza jurídica privada, y ser el cómputo realizado coherente con lo dispuesto en la cláusula del pliego de condiciones transcrita anteriormente. Tampoco entiende este Tribunal, que una explicación general de carácter verbal, sobre el contenido de la documentación entregada ese mismo día, pueda ser considerada como un doble trámite de justificación concedido por la entidad contratante. A este respecto, no procede la aplicación de la Resolución número 6/2015 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla invocada por la recurrente, ya que la misma hace referencia a un supuesto de hecho distinto en el que, efectivamente, ante la insuficiencia de la documentación aportada, se envió un segundo requerimiento y se concedió un nuevo plazo de justificación documental de la temeridad de la oferta.

Sobre la justificación de la baja temeraria, concretamente por lo que respecta al contenido de la justificación, alega la reclamante que el informe de 18 de febrero por el que se analizaba la documentación justificativa de la oferta de ADN aportada, señala en su punto 1.2.3 que “[el] documento presentado [por ADN MOBILE SOLUTIONS, S.L.] en esta fase amplía el número de horas de formación inicialmente previstas,

Código Seguro De Verificación:	9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Carolina Feu Viegas	Firmado	29/04/2016 12:05:30	
Observaciones		Página	21/28	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==			

disminuye el número de conductores-perceptores participantes en cada grupo y ofrece información sobre la identidad y experiencia de los responsables de formación así como sobre el número de personas que pueden participar en las acciones formativas”, resultando de esto, a juicio de la reclamante, una modificación y ampliación de su oferta, admitida por la entidad contratante en fase de justificación de la oferta económica incurrida en temeridad.

Sobre esta cuestión alega TUSSAM que la justificación de la valoración económica aportada para la solución formativa, se *“articulaba sobre una estructura de medios humanos y técnicos basada en la experiencia basada en otros proyectos ya ejecutados.”* En base a esto considera que *“El análisis de la estructura de costes a efectos de valorar la viabilidad económica de la solución formativa aportada por la adjudicataria se realizó considerando que dicha solución coincidía en su integridad con las acciones formativa, de seguimiento y de refuerzo presentadas en la oferta, y que la variación de 4 trabajadores más formados por día y la existencia de dos grupos de 10 trabajadores en lugar de 1 de 16, constituían la expresión de un modelo ya probado, compatible con la oferta realizada para TUSSAM y que permitía comprobar que la estructura de costes referenciada resultaba compatible con la viabilidad económica de la oferta.”* Y finalmente concluye *“A pesar de ciertas diferencias respecto del número de personas y grupos, dicho modelo se estimó suficiente para acreditar la viabilidad económica de la oferta. En cualquier caso, el contenido del documento presentado por ADN con fecha 17 de marzo de 2016, no supuso en modo alguno alteración de la puntuación otorgada a dicha empresa en la valoración técnica.”*


En el escrito de alegaciones de ADN MÓBILE SOLUTIONS, la adjudicataria niega que el contenido de la justificación de la oferta que se aportó variase su oferta técnica en relación a la ampliación de horas formación y disminución del número de conductores participantes en cada grupo formativo. Considera que la diferencia alegada es la que presenta la solución formativa propuesta en la licitación convocada por TUSSAM, respecto a la solución formativa ofertada por ADN en otro procedimiento de licitación, utilizándolo como ejemplo comparativo para acreditar su experiencia previa en trabajos similares y despejar las dudas del órgano de contratación sobre la ejecución correcta del contrato al precio ofertado. Acompaña su escrito de alegaciones de un cuadro comparativo del documento de justificación de la baja económica y la oferta técnica presentada, a fin de probar la ausencia de variación.

El citado informe técnico, de fecha 18 de febrero, emitido conjuntamente por la Dirección de Recursos Humanos, el Área de Mantenimiento, la Dirección de Relaciones Institucionales y del Departamento de operaciones, en el que se analiza la justificación económica presentada por ADN, en particular, en su apartado 1.2.3 **Informe sobre sustentación de la formación**, indica expresamente:

“(…) La valoración realizada por el Departamento de Formación sobre la descripción de la solución formativa contenida en la oferta presentada por ADN mobile solutions consideró que la solución aportada se ajustaba a los pliegos que rigen el concurso y le adjudicó una puntuación de doce puntos sobre diecinueve posibles.

El documento presentado en esta fase amplía el número de horas de formación inicialmente previstas, disminuye el número de conductores-perceptores participantes en cada grupo y ofrece información sobre la identidad y experiencia de los responsables de formación así como sobre el número de personas que pueden participar en las acciones formativas.

La información sobre los costes de formación que se menciona en el documento es sobre servicios prestados a otra empresa del sector y no sobre la oferta a TUSSAM.

Código Seguro De Verificación:	9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Carolina Feu Viegas	Firmado	29/04/2016 12:05:30	
Observaciones		Página	22/28	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==			

Estimamos que la documentación aportada es complementaria a la oferta presentada al concurso y permite considerar que la misma se ajusta a lo solicitado en el pliego de condiciones, y que la estructura de costes referenciada para las acciones formativas mediante la experiencia de otros proyectos resultaría acorde con dicha oferta.”


Pues bien, señala la entidad ADN que en el informe técnico de 18 de febrero que analiza la justificación económica de su oferta, en concreto en el apartado 1.2.3 **Informe sobre sustentación de la formación**, se interpretó erróneamente la información de este capítulo, sobre el apartado de formación, ya que se trató de un ejemplo mostrado para clarificar la estructura de costes para la formación inicial (coste hora del perfil formador) en el caso del proyecto del proyecto de EMTUSA HUELVA, con una organización formativa diferente de TUSSAM. Efectivamente, de la literalidad del informe técnico que se transcribe, se evidencia que en el mismo es entendida por la entidad contratante una ampliación del número de horas de formación y una reducción del número de participantes en cada grupo, y que dicha variación es asumida por la entidad.

La finalidad de la legislación de contratos a la hora de regular el actuar de los poderes adjudicadores al identificar ofertas con valores anormales o desproporcionados en un procedimiento de licitación es, como es común opinión de los Tribunales administrativos de Recursos, “que se siga un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas con valores anormales o desproporcionados se puedan rechazar sin comprobar antes su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que la misma se puede llevar a cabo.” (Resolución 303/2013 TACRC).

En el presente caso, se remite a la entidad ADN el correspondiente requerimiento relativo a la justificación de la oferta, en base al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación o la posible obtención de una ayuda del Estado, argumentos de justificación expresamente admitidos por el artículo 82.2 LCSE, precepto, que en su apartado primero establece que la entidad contratante antes de poder rechazar una oferta anormalmente baja, pedirá por escrito las precisiones que considere oportunas sobre la composición de la oferta y comprobará dicha composición teniendo en cuenta las explicaciones que le sean facilitadas.

En estos términos presentó la entidad ADN la justificación de su oferta, y es analizada por los Departamentos implicados en el asesoramiento técnico de la Mesa de Contratación, tanto en fase de valoración de ofertas, como en este trámite de justificación de ofertas temerarias; el informe emitido con fecha 18 de febrero, concluye que, a la vista de los documentos presentados, la oferta de ADN es viable y da cumplimiento a los requisitos técnicos previstos en el pliego de condiciones, tras el análisis particular de tres aspectos que componen la sustentación de la valoración económica de la oferta:

- Sustentación general de la oferta económica.
- Sustentación del montaje del sistema.
- Sustentación de la formación. Siendo en este apartado en el expresamente se incorpora la variación de la oferta inicial en lo relativo a la ampliación del

Código Seguro De Verificación:	9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Carolina Feu Viegas	Firmado	29/04/2016 12:05:30	
Observaciones		Página	23/28	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==			

número de horas de formación y la disminución del número de trabajadores participantes.

La valoración que efectúa la entidad contratante de la justificación de las ofertas con valores anormales o desproporcionados aportada por las empresas, constituye un claro ejercicio de la discrecionalidad técnica que referimos anteriormente, y en consecuencia, está sujeta a los mismos límites expuestos, a saber, goza de una presunción de imparcialidad y certeza, que solo cede cuando se evidencia el haber incurrido en su ejercicio en error ostensible o manifiesto, arbitrariedad o falta de motivación. En el presente supuesto, tanto si los Técnicos que elaboraron el informe sobre la viabilidad de la oferta interpretaron erróneamente la documentación justificativa aportada por la entidad Adn (como manifiesta la entidad en su escrito de alegaciones), como si la interpretaron en los justos términos en los que la documentación se expresaba, lo cierto es que asumieron de manera indebida cambios en el contenido de la oferta que fue presentada y valorada, siendo irrelevante a estos efectos, si la variación es beneficiosa para la entidad contratante, compatible con la oferta inicial y ajustada a los requerimientos del pliego de condiciones.


De manera que, en esta cuestión, entiende este Tribunal que procede admitir el motivo de impugnación del reclamante, ya que resulta manifiesto que el contenido del informe técnico que sirve de fundamento para la admisión de la oferta de ADN por parte de la Mesa de Contratación, para la elaboración del informe- propuesta final de valoración, y por ende, para la resolución de adjudicación del procedimiento, no se ajusta a derecho, al asumir una variación del contenido de la oferta técnica, lo cual excede de los límites de la discrecionalidad técnica que ostenta la entidad contratante.

NOVENO.- El punto sexto de los fundamentos de derecho que alega la recurrente se refiere a la *“Incompleta cumplimentación por el adjudicatario del requerimiento de documentación ex artículo 9.2.2 del pliego e improcedencia del doble requerimiento de subsanación concedidos por TUSSAM; determinantes ambos de la procedencia de la adjudicación a favor de LOOP UE, S.L”*

Señala en este punto la recurrente que, habiendo recibido ADN la notificación del requerimiento para la aportación de la correspondiente documentación con fecha de 25 de febrero de 2016, cumple con el mismo el día 1 de marzo, procediendo según LOOP, a su subsanación mediante el envío de un segundo y tercer correo electrónico a los que acompañaba documentación, los días tres y siete del mismo mes, respectivamente. En base a lo anterior la recurrente sostiene: *“Tussam le concede – incomprensiblemente- en hasta dos ocasiones, la posibilidad de subsanar indebidamente la falta de aportación de la documentación exigida”.*

Por su parte, la entidad adjudicataria indica en las alegaciones formuladas al recurso interpuesto -punto cinco- que se cumple de forma efectiva con el requerimiento formulado, que en todo caso, no es un requerimiento de subsanación, sino de cumplimentación de un trámite ordinario dentro del desarrollo del procedimiento de adjudicación; un trámite que, en todo caso defiende la adjudicataria, se ha realizado de forma sucesiva, mediante el envío de la documentación necesaria de forma continuada en el tiempo y no unificada en un único correo electrónico.

A lo que añade que, aun como indica LOOP, dichos envíos sucesivos de la documentación dentro del plazo concedido por TUSSAM para poder acreditar la capacidad en los términos del artículo 9.2.2 de los pliegos, supusieran una subsanación del referido trámite, habría que estar a la reiterada doctrina de los Tribunales de Justicia, citada en las páginas 26 y 27 de las alegaciones de ADN, que

Código Seguro De Verificación:	9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Carolina Feu Viegas	Firmado	29/04/2016 12:05:30	
Observaciones		Página	24/28	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ=			

avala un principio antiformalista favorable a la admisión de la subsanación de defectos formales.

A este respecto TUSAM reconoce en la página 14 del primero de los informes que remite a este Tribunal que: *“ADN aporta de manera escalonada y mediante una comunicación fluida entre ambas empresas, como puede comprobarse en los correos, toda la documentación necesaria, estando toda ella presentada el día 7 de marzo, es decir antes de la finalización del plazo concedido”*.


De esta forma, debe partirse del siguiente hecho, y es que, con fecha de 25 de febrero de 2016 TUSAM informa a ADN, de que dispone de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que se reciba la notificación y excluyéndose del cómputo, como ya se ha hecho mención en los apartados anteriores, los sábados, domingos y declarados festivos, para aportar la documentación requerida en el punto 9.2.2 de los pliegos; por lo que dicho plazo expiraría el día 11 de marzo.

De acuerdo con lo anterior, entiende este Tribunal que, en aplicación del cómputo de plazos aplicado por el órgano de contratación, el requerimiento relativo a la presentación de la documentación acreditativa de la capacidad para contratar fue atendido en plazo, en tanto que el órgano de contratación informa que toda la documentación requerida había sido presentada antes del día 11 de marzo.

En relación con la denuncia que hace el recurrente, relativa a la formulación de dos requerimientos de subsanación, no consta como tal en el expediente la formulación de ningún requerimiento en este sentido hecha por el órgano de contratación al propuesto adjudicatario. Sí consta la relación de correos electrónicos a través de los cuales y de forma sucesiva ADN procede a dar cumplimiento al requerimiento de TUSAM de 25 de febrero, todos ellos dentro del plazo. No encuentra este Tribunal en dicha forma de presentación de la documentación ninguna infracción del procedimiento legalmente establecido, por cuanto que no existe ningún precepto legal que implique que la aportación de la documentación debe hacerse en un único acto o incluso, que la primera de dichas aportaciones por el propuesto adjudicatario conlleve la finalización del plazo antes del expiración del mismo.

A este respecto, se entiende procedente hacer alusión a la doctrina anti formalista, mencionada en sus alegaciones por ADN, y que realmente se sostiene por nuestra jurisprudencia, en concreto por el Tribunal Supremo (STS de 6 de julio de 2004) o el Tribunal Central de Recursos Contractuales (Resoluciones 128/2011, de 27 de abril, 184/2011, de 13 de julio, etc); el cual se ha pronunciado en varias ocasiones (entre otras, en las resoluciones 31/2013, de 25 de marzo y 123/2014, de 20 de mayo) sobre el carácter subsanable de los defectos de la documentación general acreditativa del cumplimiento de requisitos previos que los licitadores tienen el deber de aportar en los procedimientos de contratación, consolidando una doctrina favorable a la subsanación de los defectos formales en la documentación, siempre que fuera cierta la existencia del requisito acreditado en el momento en que fue exigible.

Pues bien, en relación con dicho principio anti formalista, cabe hacer aquí mención a la Resolución 25/2012, de 20 de marzo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en la que el Tribunal viene a examinar un supuesto en el que, el propuesto adjudicatario fue excluido, como consecuencia de la acreditación de la documentación requerida de conformidad con el artículo 135.2 LCSP, hoy 151.2 TRLCSP, (preceptos que coinciden en contenido con el punto 9.2.2 del Pliego que rige la licitación del presente procedimiento de contratación) una vez finalizado el plazo concedido a tal efecto; y en virtud del cual concluye:

Código Seguro De Verificación:	9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Carolina Feu Viegas	Firmado	29/04/2016 12:05:30	
Observaciones		Página	25/28	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==			

“El artículo 135.2 LCSP dispone <<de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta>>. Esta presunción queda desvirtuada en el momento en que el licitador realiza cualquier actuación tendente a cumplimentar la documentación requerida, bien sea solicitando una ampliación del plazo de los diez días o bien, como en el presente caso, anunciando por fax en plazo el envío de la documentación y recibíéndose ésta el día siguiente a la expiración de dicho plazo.

Este Tribunal entiende, dado los graves efectos que la no presentación de la documentación requerida en plazo tiene para el licitador, que dicho trámite de exclusión debe realizar atendiendo a los distintos principios jurídicos en juego y, en especial el de proporcionalidad, con el efecto de no convertirlo en un trámite de exclusión. En estos términos se expresa el Acuerdo 8/2011 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

(...)

Entiende este Tribunal que un criterio de proporcionalidad lleva a estimar que el licitador cumplió con el requerimiento realizado por el órgano de contratación y no puede aplicarse la presunción de retirada de su oferta respecto a quién manifestó todo lo contrario en plazo”.


Los fundamentos esgrimidos por la jurisprudencia en esta materia, que no hace sino invocar de forma constante el principio de proporcionalidad y congruencia, nos hace desestimar en este punto el recurso de LOOP, por cuanto que se entiende cumplido en plazo el requisito de acreditación de la capacidad para contratar por parte del propuesto adjudicatario.

DÉCIMO.- Seguidamente hemos de referirnos al punto séptimo del recurso formulado por LOOP U.E, de acuerdo con el cual se alega la extemporaneidad del depósito de la fianza definitiva por parte de ADN, lo que de conformidad con el artículo 9.2.6 de los Pliegos de Condiciones Particulares del referido expediente de contratación, correspondería adjudicar el contrato al licitador que ocupase el puesto siguiente.

En relación con este punto, ADN defiende la correcta constitución de la garantía definitiva dentro del plazo concedido para ello (diez días hábiles desde la notificación de TUSSAM), señalando que procedió a presentar en el Registro de TUSSAM el día 22 de marzo, el aval bancario que previamente (el día 18 de marzo) había constituido en la entidad LIBERBANK a favor de TUSSAM.

A lo que añade, que, aun si dentro del cómputo de plazos se incluyesen los sábados como pretende el reclamante, se entendería que, notificado el requerimiento a ADN para constituir la fianza definitiva el día 9 de marzo, el plazo hubiese finalizado el día 21 de dicho mes. Por lo que, quedando acreditado que el aval bancario se había constituido dentro del plazo concedido, ADN insiste en: *“aun dando por buenos a efectos dialécticos el cómputo de plazos en la forma en lo que lo realiza LOOP en su escrito de reclamación, el hipotético y eventual retraso en la comunicación de la fianza definitiva (que recordemos ya estaba constituida desde el día 18 de marzo) habría sido, en todo caso, de un día, excluir por ello a un licitador supondría un excesivo formalismo que, como de forma unánime ha sentado la jurisprudencia y la doctrina en la materia, no es admisible en el ámbito de la contratación pública”.*

A este respecto, TUSSAM insiste en que en el cómputo de plazos aplicable a sus procedimientos de contratación, no son tenidos en cuenta los sábados, domingos ni festivos por encontrarse cerradas las oficinas centrales; añadiendo que el plazo que se

Código Seguro De Verificación:	9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Carolina Feu Viegas	Firmado	29/04/2016 12:05:30	
Observaciones		Página	26/28	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==			

concedía a ADN para el depósito de la fianza finalizaba el día 22 de marzo; fecha en la que fue constituida.

De esta forma, y como ya se ha expuesto en los fundamentos anteriores, siendo el órgano de contratación una entidad mercantil, cuya naturaleza no se ajusta a la de Administración Pública, no puede pretenderse por el recurrente que le sean aplicables íntegramente las normas contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por encontrarse fuera del ámbito de aplicación que establece el propio artículo 2 de la Ley 30/1992; y en concreto las relativas al cómputo de plazos del artículo 48. Por lo que, de acuerdo con lo previsto en el punto 1.6, el servicio que se pretende desarrollar será de carácter privado; y en todo caso, la norma que rige la presentación de cualesquiera escritos o comunicaciones dirigidos al órgano de contratación, se contiene en el artículo 6.1 del Pliego del contrato, en el que se establece: *“Los escritos, solicitudes o reclamaciones relativos a la presente contratación deberán presentarse en el Registro de la Empresa sito en la Avda. Andalucía núm.11, de lunes a viernes (laborables), en horario de 9.00 a 14.00 horas”*.

Por lo que queda claramente especificado en el PCAP cuál es la forma en que se debe proceder al cómputo de los plazos en este procedimiento contractual, sin que quepa albergar mayor duda al respecto.

No obstante, se considera prudente por este Tribunal citar aquí la Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, 53/2016, de 25 de febrero, que viene a hacer alusión a la doctrina en favor de la subsanación de documentación, alegada por la interesada ADN, y ya mencionada a lo largo de nuestra exposición, en tanto que sería aplicable en el supuesto en que efectivamente ADN hubiese constituido la garantía con un día de retraso; y de acuerdo con la cual: *“(…) el requisito debe existir con anterioridad a la fecha en que expire el plazo de presentación de la documentación, requerida por el artículo citado, pues su existencia no es subsanable, solo lo es su acreditación”*.


Debe desestimarse por tanto la extemporaneidad alegada por la recurrente en relación con el cumplimiento del depósito de la fianza dentro del plazo concedido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. –Estimar parcialmente la reclamación interpuesta por J.M.A.L. en nombre y representación de LOOP, S.L. contra la resolución del Director Gerente de TUSSAM, de 8 de marzo de 2016, adjudicando el contrato de “ Suministro, instalación y mantenimiento de un sistema para la reducción del consumo de combustible de la flota de autobuses y la formación y seguimiento de conductores en la conducción eficiente”, y acordar la retroacción del procedimiento al momento de la valoración de la documentación justificativa de la oferta temeraria presentada por la entidad ADN MÓBILE SOLUTIONS, S.L., como consecuencia de la nulidad del Informe de fecha 18 de febrero en el que se asumía la variación del contenido de la oferta técnica, y se concluía la viabilidad de la oferta determinante de su admisión y posterior adjudicación del contrato.

Código Seguro De Verificación:	9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Carolina Feu Viegas	Firmado	29/04/2016 12:05:30	
Observaciones		Página	27/28	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==			

SEGUNDO.- Desestimar el resto de alegaciones formuladas por la entidad reclamante, por lo motivos y argumentos indicados en los fundamentos de derecho de la presente resolución.


TERCERO- Levantar la suspensión de procedimiento de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.4 de la LCSE.

CUARTO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 106.5 de la LCSE.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES

Fdo.- Carolina Feu Viegas.

Código Seguro De Verificación:	9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Carolina Feu Viegas	Firmado	29/04/2016 12:05:30	
Observaciones		Página	28/28	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/9IgLdWGFQJHmlj/2RyHWuQ==			